



Asamblea Legislativa Plurinacional de
Cámara de Senadores



La Paz, 21 de abril de 2021
P.I.E. N° 493/2020-2021

Señor
Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Sucre.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por la Senadora Andrea Bruna Barrientos Sahonero, para que el señor Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, responda y remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“1. Informe y adjunte documentación de respaldo respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, en la cual el Sr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano participó en calidad de Magistrado Relator, lo siguiente: **a)** Fecha de notificación de la Sentencia previamente mencionada, a todas las partes interesadas, en caso de no haber sido notificada, justifique los motivos de manera fundamentada. Adjunte documentación de respaldo para ambos casos, **b)** Remita, el estado cronológico desde el sorteo hasta la resolución final de la causa, **c)** Cuál fue el plazo de vencimiento para la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, **d)** Informe, sobre la verificación de los votos y firmas suficientes requeridos por procedimiento que permitieron y dieron origen a la Sentencia Constitucional 0012/2021 de fecha 11 de marzo de 2021 presentada por la Sra. Norma Piérola y que además consigne el número de resolución, **e)** Informe, cuándo y, bajo que procedimiento se otorgó el número de Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2021 de fecha 11 de marzo de 2021 y a la fecha, donde se encuentra el expediente 32287-2019-65-AIA de Inconstitucionalidad presentada por Norma Piérola, **f)** Informe, cuántos votos de aprobación tenía a momento de la resolución final según el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional y normas internas en relación a la Sentencia Constitucional 0012/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, **g)** Informe, cuál es el procedimiento una vez que es sorteado el expediente, **h)** Nombre y generales de ley de los suscribientes de la resolución y bajo qué motivos legales Secretaria General se negó a notificar la misma.”

Con este motivo, saludamos a usted atentamente.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


SENADORA SECRETARIA
Sen. Gladys V. Alarcón F. de Ayala
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Fecha de Ingreso:

Día	Mes	Año
17	05	21

Hora:

N° de Fojas:

5

CUARTO DESTINATARIO:

Sen. Andrea Bruna Barrientos Saboneso

Urgente:

Preparar respuesta:

Reserva de firma::

Para su conocimiento

Procesar pago

Archivar:

Coordinar con:

Nota:

Remite Respuesta a PIE N° 2193



Fecha de Salida:

Día	Mes	Año

Fecha de Ingreso:

Día	Mes	Año

Hora:

N° de Fojas:

QUINTO DESTINATARIO:

Urgente:

Preparar respuesta:

Reserva de firma::

Para su conocimiento

Procesar pago

Archivar:

Coordinar con:

Nota:

[Faint handwritten note]

Plazo:

Día	Mes	Año

Fecha de Salida:

Día	Mes	Año

Firma:

Fecha de Ingreso:

Día	Mes	Año

Hora:

N° de Fojas:

SEXTO DESTINATARIO:

Urgente:

Preparar respuesta:

Reserva de firma::

Para su conocimiento

Procesar pago

Archivar:

Coordinar con:

Nota:

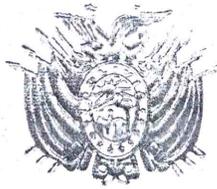
Plazo:

Día	Mes	Año

Fecha de Salida:

Día	Mes	Año

Firma:



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sucre, 28 de abril de 2021

CITE: TCP/PRES/PEFZ N° 292/2021

Señor

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma

**PRESIDENTE – CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

La Paz.-

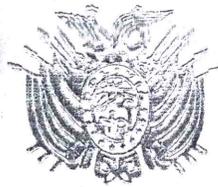
REF.: REPRESENTA P.I.E. N° 493/2020-2021

De mi consideración:

En atención a la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 493/2020-2021, emitida por la Presidencia de la Cámara de Senadores a solicitud de la Senadora Andrea Bruna Barrientos Sahonero, por determinación de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tengo a bien representar la Petición de Informe Escrito **P.I.E. N° 493/2020-2021** bajo los siguientes argumentos:

Conforme el art. 17 del Reglamento General de la Cámara de Senadores referente a la facultad de fiscalización establece: *“Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública”*.

Al respecto el art. 141 del citado reglamento, la Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos: *“A los Ministros de Estado, Órganos Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado,*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Universidades Públicas, Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado”.

De la lectura a los preceptos reglamentarios se advierte que la potestad de requerir informes no alcanza al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Corresponde también referir lo siguiente:

- El párrafo 1 del art. 12 de la Constitución Política del Estado señala que *"el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"*; el numeral I del art. 6 de la Ley 027, respecto a los principios de la justicia Constitucional, señala a la Independencia, entendiendo que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.
- El numeral 7 del art. 3 de la misma ley, señala que la Justicia Constitucional se sustenta en la imparcialidad, la misma que implica que la justicia constitucional se debe a la constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sea de su conocimiento se resolverán sin interferencias de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.
- El art. 11 de la Ley 027 señala *"El Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley."*

En este entendido y considerando que el Reglamento General de la Cámara de Senadores, no contempla al Tribunal Constitucional Plurinacional; consiguientemente, la Sala Plena de esta institución, determinó que a través de Presidencia se represente las Peticiones de Informe Escrito u Oral, que provengan de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mérito a la autonomía e independencia que goza esta institución por mandato de la Constitución; ello no debe entenderse como un obstáculo que permita la coordinación de labores de este Tribunal con los demás órganos del Estado, en atención al párrafo I del art. 12.I de la CPE.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Conforme lo citado previamente, corresponde señalar que la información a ser requerida en una Petición de Informe Escrito encuentra su límite en el objeto del acto legislativo como tal, es decir que sea desarrollado con fines legislativos de información, con el propósito de investigar y transparentar la función pública, situación que no ocurre en la P.I.E. N° 493/2020-2021, contexto que se podría entender como una extralimitación de la atribución fiscalizadora.

Por ello, respetuosamente se representa y devuelve la referida petición para fines consiguientes.

Con la mayor atención,


Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

C.c./Arch